

su declaración ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), acrediten domiciliar dentro del ámbito municipal sujeto a tal procedimiento. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 33 del Código Civil (ver SN 1.4.), es decir, que el domicilio está constituido por la residencia habitual de la persona en un lugar.

2.8. Lo anterior no niega la posibilidad de que un solicitante alegue que domicilia en un lugar distinto al declarado ante el Reniec, aunque para este supuesto la prueba de la condición de vecino recaerá en este y no en la administración. Por ello, es admisible que un solicitante pueda contar con una pluralidad de domicilios conforme lo establece el artículo 35 del Código Civil (ver SN 1.5.), el cual dispone: "A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos".

2.9. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia relativa a procedimientos de vacancia, tales como las Resoluciones N° 520-2011-JNE, N° 209-2014-JNE, N° 0231-2015-JNE y N° 1041-2016-JNE, entre otras, determinó que la calidad de vecino, para formular la solicitud de vacancia o suspensión, está referida a aquellos ciudadanos que acrediten, según ficha del Reniec, que domicilian dentro de la jurisdicción sujeta a tal procedimiento. Además, se estableció la posibilidad de que el solicitante de la vacancia o suspensión pueda acreditar que domicilia en un lugar distinto del declarado en el Reniec, en virtud de la pluralidad de domicilios establecida en el artículo 35 del Código Civil.

2.10. En el caso de autos, el Concejo Distrital de Punta Negra declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la señora recurrente, puesto que no tendría la condición de vecina de dicho distrito, sino que domicilia en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.11. En efecto, el DNI de la señora recurrente registra como su dirección domiciliaria en av. Euterpe N° 236 "Block - Dto. - Urb. Etapa Olimpo", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. No obstante, como se expuso líneas arriba, es posible que un ciudadano pueda contar con más de un domicilio, según lo establece el artículo 35 del Código Civil. Por lo tanto, en el caso, corresponde verificar si la señora recurrente, además de su domicilio en el distrito de Ate, también cuenta con domicilio en el distrito de Punta Negra.

2.12. De la revisión de los actuados, se advierte que la señora recurrente, en la primera instancia del procedimiento de vacancia –al momento de absolver la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por los señores regidores–, presentó un contrato privado de alquiler de una habitación dentro de una vivienda ubicada en mz. C3 lt. 351, Zona Sur, distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, suscrito el 2 de setiembre de 2022.

2.13. Al respecto, se tiene que, aun cuando el documento privado que presentó para acreditar su condición de vecina del distrito de Punta Negra es un válido, este tiene como fecha cierta el 26 de octubre de 2023, esto es, cuando lo adjuntó a su escrito de absolución, según lo establece el artículo 245 del Código Procesal Civil (ver SN 1.6.), norma de aplicación supletoria en los procedimientos de vacancia y suspensión.

2.14. Siendo así, no se puede acreditar de manera fehaciente que, al momento de presentar su solicitud de vacancia en contra de los señores regidores, esto es, el 27 de setiembre de 2023, la señora recurrente tenía la condición de vecina del distrito de Punta Negra.

2.15. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado; sin perjuicio de que la señora recurrente, de considerarlo, presente una nueva solicitud de vacancia ante el concejo municipal o ante el JNE, acreditando fehacientemente su condición de vecina del distrito de Punta Negra.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Kasandra Fabiana Mendoza Medina; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, del 17 de noviembre de 2023, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de su persona, en el marco del procedimiento de vacancia que inició en contra de doña Olga Ángela Orbegoso Caverro, don Eudocio Parco Javier y don Guillermo Eduardo Saco Vertiz Schwarz, regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260251-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0029-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002345
SOCOS - HUAMANGA - AYACUCHO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, dos de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 032-2024-MDS/A, presentado el 30 de enero de 2024, por don Odilón Bernabé Janampa Janampa, alcalde de la Municipalidad Distrital de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (en adelante, señor alcalde), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de doña Janet Saraí Quispe López, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. A través del Oficio N° 0320-2023-MDS/A, recibido el 8 de agosto de 2023, el señor alcalde remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia instaurado en contra de la señora regidora, incluyendo el comprobante de pago de la tasa electoral.

1.2. Mediante la Resolución N° 0137-2023-JNE, del 23 de agosto de 2023, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de todo lo actuado en dicho procedimiento; requirió que el señor alcalde convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la vacancia, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM. Por otro lado, requirió al secretario general para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo.

1.3. Con los Oficios N.ºs 448-2023-MDS/A y 470-2023-MDS/A, presentados el 6 y 29 de noviembre de 2023, respectivamente, el señor alcalde incorporó instrumentales relacionados al procedimiento de vacancia. No obstante, por medio de la Resolución N° 0228-2023-JNE, del 11 de diciembre de 2023, este Supremo Tribunal declaró, por segunda ocasión, la nulidad de todo lo actuado, requirió el cumplimiento de lo detallado en los numerales 2 y 3 de su parte resolutive, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare su improcedencia, se archive el expediente y se remitan copias de los actuados al Ministerio Público; asimismo, exhortó al señor alcalde y a los miembros del citado concejo municipal a respetar el procedimiento de declaratoria de vacancia establecido en la LOM, así como las formalidades contempladas en el TUO de la LPAG.

1.4. A través del oficio señalado en el visto, el señor alcalde remitió, entre otros:

a) Citación a Sesión Extraordinaria N° 022-2023-MDS, del 14 de diciembre de 2023, dirigida a la señora regidora, para la sesión programada para el 27 del mismo mes y año.

b) Acta de Sesión Extraordinaria N° 022 del Concejo Municipal de Socos, del 27 de diciembre de 2023 (en adelante, Sesión Extraordinaria N° 022), en la que los miembros del concejo distrital aprobaron la vacancia de la señora regidora.

c) Acuerdo de Concejo Municipal N° 068-2023-MDS/CM, del 27 de diciembre de 2023, que formalizó la decisión adoptada por el concejo distrital.

d) Documento del 28 de diciembre de 2023, dirigido a la señora regidora, sobre notificación del citado acuerdo de concejo.

e) Informe N° 004-2024-MDS/MCS-SG, evacuado, el 24 de enero de 2024, por doña Martha Canchari Solis, secretaria general de la municipalidad (en adelante, señora secretaria general), sobre consentimiento del mencionado acuerdo de concejo.

f) Constancia emitida el 26 de enero de 2024 por la señora secretaria general, relacionada a la no impugnación del referido acuerdo de concejo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes [resaltado agregado].

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales *j* y *u* del artículo 5 definen como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

[...]

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

[...]

En la LOM

1.3. El numeral 7 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

1.4. El artículo 23 precisa:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación.

El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. [...]

1.5. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el TUO de la LPAG

1.6. El inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [resaltado agregado]. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.7. El artículo 21 regula lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[...]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades (ver SN 1.1. y 1.2), este órgano electoral debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.4.), y constatar si se observaron los derechos y las garantías inherentes a este.

2.2. Mediante la Resolución N° 0228-2023-JNE, del 11 de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de lo actuado y requirió el cumplimiento de las acciones señaladas en los numerales 2 y 3 de su parte resolutive.

2.3. De la documentación remitida por el señor alcalde, se observa lo siguiente:

a) Con la Citación a Sesión Extraordinaria N° 022-2023-MDS, del 14 de diciembre de 2023, el señor alcalde trasladó a la señora regidora la convocatoria para la sesión extraordinaria de concejo programada para el 27 de diciembre de 2023. Dicho documento fue recibido personalmente por la autoridad cuestionada en su domicilio, quien, además, consignó su nombre, número de DNI³, fecha y hora de recepción y firma (ver SN 1.7.).

b) En la Sesión Extraordinaria N° 022, los miembros del Concejo Distrital de Socos, con cinco (5) votos a favor, declararon la vacancia de la señora regidora, quien, a pesar de estar debidamente notificada, no asistió.

c) La decisión adoptada por el concejo distrital se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 068-2023-MDS/CM, del 27 de diciembre de 2023. Este instrumento fue notificado válidamente a la autoridad cuestionada, el 29 del mismo mes y año. La señora regidora recibió la notificación en su domicilio y consignó su nombre, número de DNI, fecha y hora de recepción, así como su firma (ver SN 1.7.).

d) Según el Informe N° 004-2024-MDS/MCS-SG, así como la constancia, del 24 y 26 de enero de 2024, respectivamente, emitidos por la señora secretaria general,

la señora regidora no interpuso recurso impugnatorio en contra del citado acuerdo de concejo dentro de los plazos legalmente establecidos.

2.4. Por tanto, al verificarse, de la documentación detallada en el considerando 2.3., que se respetó el derecho a la defensa e impugnación de la señora regidora, conforme lo determina la LOM y las formalidades que señala el TUO de la LPAG (ver SN 1.4., 1.6. y 1.7.), corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, en atención a lo establecido en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada.

2.5. En ese sentido, se debe convocar a don Wilber Bautista Pacheco, identificado con DNI N° 45465421, candidato no proclamado de la organización política Alianza por Nuestro Desarrollo, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.6. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 27 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Janet Saraí Quispe López como regidora del Concejo Distrital de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por haber ocurrido en la causa de vacancia prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **CONVOCAR** a don Wilber Bautista Pacheco, identificado con DNI N° 45465421, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Documento Nacional de Identidad